

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

I.—DERECHO CIVIL

SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Alimentos.*

En el segundo motivo se alega violación o interpretación errónea del artículo 148 del Código civil y reglas 3.^a y 5.^a del mismo, en relación con la doctrina de la jurisprudencia, fundándose el recurrente en que la demandante no se halla en la situación de necesidad que la Ley exige para que la obligación de alimentar y el derecho correlativo se produzcan; y en relación con éste, es de observar que, según el artículo 142 del propio Código, los alimentos se han de prestar según la posición de la familia, y con arreglo al 146, ha de ser su cuantía proporcionada a los medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de lo que puede inferirse que, según el sentido de la Ley, aunque el alimentista tenga los medios indispensables para vivir estrechamente, ello no enerva el derecho a reclamar alimentos cuando esos medios no guardan proporción con la elevada posición económica de la familia, y por ello tiene declarado esta Sala, en sentencia de 27 de marzo de 1900, que lo mismo al tenor del citado artículo 142 que de conformidad con la última parte del núm. 3.^º del 152 del mismo Código, lo necesario para satisfacer las atenciones del alimentista tiene que apreciarse con relación a la respectiva situación de las personas ligadas por la obligación, y que ésta no desaparece por el solo hecho de que dicho alimentista ejerza un oficio, profesión o industria, si, obligado, a pesar de ello, a vivir con estrechez, estima el Tribunal que sus necesidades pueden y deben ser desahogadamente satisfechas dada la posición social del alimentante, y lo que resulta más evidente si se tiene en cuenta que los alimentos son un modo de asistencia más

amplia que lo que el artículo 143 del repetido Código llama auxilios necesarios para la subsistencia y no deben confundirse con éstos; de todo lo cual puede concluirse, en lo atinente al presente caso, que aunque se admitiera que la demandada se encuentra en situación de poder ejercer un empleo u oficio que le diera lo estrictamente necesario para subsistir, esto no le privaría del derecho a reclamar alimentos, dado que la posición económica de su padre le da derecho a reclamarle para vivir con mayor holgura.

II.—DERECHO PROCESAL

SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1942.—*Competencia.*

Según el artículo 1.462 del Código civil, se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador; y debiendo entregarse el talón o carta de porte representativa de la mercancía en el mencionado Banco, previo pago del precio, es evidente que dicha mercancía no estuvo en poder y posesión del comprador mientras dicho pago no se realizó en Bilbao, por lo que es forzoso entender que en esta capital y no en Morell, punto de partida de la expedición, se verificó la entrega.

SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Competencia.*

En el caso, origen de la presente cuestión de competencia, no se ha promovido juicio ni formulado pretensión relativa al cumplimiento o incumplimiento del contrato que liga a las partes, y solamente se solicita por el comprador, al amparo del artículo 2.127 de la Ley procesal, en relación con sus concordantes del Código de Comercio, que se proceda a hacer constar judicialmente el estado y calidad de las mercancías vendidas, por estimar el solicitante que se hallan en malas condiciones. Requerido el vendedor con el exclusivo objeto de designar perito que pueda intervenir en las diligencias de que se trata, aun estimadas éstas como preparatorias del ejercicio de una acción en vía contenciosa, no constituyen sustanciación de una controversia entre partes, y, por tanto, la intervención de dicho vendedor no significa

sumisión al Juzgado ante el que se tramitan, ni obsta a que, caso de llegar a suscitarse contienda, sean de aplicación el artículo 62 y siguientes de la citada Ley procesal.

SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Costas.*

A diferencia de ciertos Códigos extranjeros y del de procedimiento civil en la zona del Protectorado de Marruecos, nuestra Ley procesal no establece reglas que de una manera general regulen la condena en costas, limitándose a imponer en casos determinados a una de las partes la carga de satisfacerlas, por lo cual, si bien no cabe, cuando se dan estos supuestos especialmente regulados, admitir la validez de un pacto que contradiga o de alguna manera modifique la solución legal, no existe obstáculo en los demás para estimar válida la estipulación en cuya virtud un contratante asume la responsabilidad de satisfacer los gastos judiciales en caso de incumplimiento o de cumplimiento inadecuado de obligaciones contraídas, estipulación que vincula a las partes y, planteada contienda, al juzgador, como tiene declarado esta Sala en sentencias de 9 de marzo de 1892, 13 de febrero de 1911, 19 de diciembre de 1927 y 22 de marzo de 1928.

SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1942. — *Casación y amigable composición.*

Comprende el artículo 793 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su número 6.º, como requisito que—juntamente con los demás que aquél enumera—ha de contener la escritura de sumisión a juicio arbitral, bajo pena de nulidad, la estipulación de una multa que el que se alzare del fallo de los árbitros habrá de pagar para ser oído, sin cuyo pago no es admisible el recurso de casación que interponga, según preceptúa el artículo 826 de la misma Ley; y aunque ésta, en lo referente al juicio de amigables componedores, dejando excluida la estipulación de multa que antes se dice de las circunstancias que en el artículo 828 exige en calidad de precisas para la validez de la escritura de compromiso, omite su prohibición, no por ello ha de entenderse que, cuando los interesados la hayan convenido, su incumplimiento será obstáculo para que el re-

curso de casación que uno de los compromitentes interponga, al amparo del número 3.º del artículo 1.691 de la Ley citada, sea admitido y resuelto, porque, además de que tal estipulación carecería de toda eficacia para impedir que se recurriera contra un fallo que se hubiese dictado sin jurisdicción, por haber cesado la concedida a los amigables componedores, que en cuanto queden desprovistos de ella actúan sin validez, no es lícito a las partes condicionar la interposición y admisibilidad de los recursos que la Ley regula con la exigencia de requisitos distintos de los que ésta señala preceptivamente para que si concurren sean tramitados; y así la Ley procesal, en consonancia con la disposición en que obliga, en lo relativo a los juicios de árbitros, a estipular la multa, la indicada, con la finalidad de que este pacto sea eficaz, adiciona en el precitado artículo 826, a los requisitos que exige en el 1.716 y en el 1.751 para la admisión de los recursos por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, el de que el recurrente acredite haber satisfecho a la otra parte la multa estipulada en el compromiso, mientras que, conforme al artículo 1.774, sólo serán admisibles, para que haya de darse tramitación a los recursos contra las sentencias de los amigables componedores, los documentos que de manera taxativa señala, por lo que no puede impedirlos aquella falta de justificación de haberse satisfecho la multa que los interesados hubiesen pactado.

SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Desahucio.*

Ordenado en el párrafo 3.º del artículo 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil que procederá la acción de desahucio contra el que disfrute o tenga en precario la finca sin pagar merced, siempre que se le requiriera con un mes de anticipación para que la desaloje, al no señalarse por la citada ley forma determinada a la que deba sujetarse el requerimiento en ella aludido, resulta indudable la eficacia del practicado por el actor al recurrente mediante la intervención del Sindicato local de la Vivienda y cuya realidad estima demostrada la Sala sentenciadora, sin que esta afirmación se impugne en el recurso; y encaminado tal requerimiento, no a impedir la usucapción del inmueble mediante la interrupción civil de su posesión, sino a cumplir el requisito exigido legalmente como previo a la interposición de la demanda de desahucio, es inaplicable al caso controvertido el artículo 1.947 del Código civil, que, por tanto, no puede estimarse infringido en la sentencia.

III. — LEYES ESPECIALES

SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Ley Hipotecaria.*

La contienda sobre relación jurídica de propiedad debatida en estos autos quedó centrada en la pugna sobre la preferencia de títulos invocada por los litigantes, a saber: inscripción de posesión convertida en inscripción de dominio a favor de los demandantes, y posesión de hecho no sólo por más de treinta años, sino por tiempo inmemorial, a favor del Ayuntamiento demandado y reconviniente; y en estos casos de conflicto entre dueño y poseedor—en especial si no ha surgido el tercero hipotecario—rige el párrafo final del artículo 35 de la ley Hipotecaria en relación con el 1.960 y el 1.969, del Código civil, que proclaman el derecho de dominio en favor del poseedor, según declaró con reiteración la sentencia de 13 de julio último, sin que, en contrario, sirva alegar lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Hipotecaria, pues dada la forma en que quedó redactado por el Decreto-Ley de 13 de junio de 1927, la presunción de posesión que establece en favor del titular del derecho inscrito cede ante la demostración de que los términos de la inscripción no concuerdan con la realidad jurídica, que es precisamente lo que ocurre en el caso de autos, procediendo, en consecuencia, la desestimación de dichos motivos primero y tercero.

SENTENCIAS DE 30 DE NOVIEMBRE Y DE 15 DE DICIEMBRE DE 1942.

Ley de 7 de diciembre de 1939.

El artículo 38, apartado *b*), de la Ley de 7 de diciembre de 1939, exige el “vencimiento de deuda superior a los cinco años de la fecha del título” para la acción revisora del pago. El problema en ambas sentencias consistía en saber si una deuda exigible por el acreedor sólo después de un plazo superior a cinco años, pero pagable por el deudor a su voluntad con anterioridad a tal plazo, es subsumible bajo el texto citado. El Tribunal Supremo afirma esta cuestión.

Jurisprudencia del Tribunal Especial de contratación en zona roja

El auto de 17 de diciembre de 1942 se ocupa de la incompetencia de jurisdicción. "La debida aplicación de la anterior doctrina al caso de estos autos pone de manifiesto la incompetencia de este Tribunal, por razón de la materia, para conocer de las acciones ejercitadas en la demanda inicial del juicio, porque, como en la misma se expresa, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 524 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ejerce en ella una acción ordinaria derivada del Derecho común, cuya naturaleza está determinada por las pretensiones que se aducen y constituyen realmente la sustancia del pleito, ya que se pide que se declare que el pago del préstamo hecho por el demandado sólo le libera de la cantidad que resulta de la aplicación de los porcentajes señalados en la Ley de 7 de diciembre de 1939, y, por tanto, que renace la garantía hipotecaria constituida, y, como consecuencia, la nulidad de la inscripción de la cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad; pretensiones éstas que no pueden comprenderse en ninguno de los supuestos que establece la referida Ley especial.

Las sentencias del 28 de noviembre (núm. 43) y del 2 de diciembre (núm. 44) aplican el artículo 2.º de la ley especial por razones de hecho.

La sentencia del 5 de diciembre de 1942 (núm. 45) aplica el artículo 6.º de la ley especial, ya que no era imputable al deudor el incumplimiento de su obligación, "de haberle hecho abandonar los elementos rojos el pueblo de , lugar de su residencia y donde radicaban sus bienes e industrias, antes de liberar éste las fuerzas del Ejército Nacional, y haber tenido que permanecer contra su voluntad en zona roja".

LA REDACCIÓN.